



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL EL PEÑON CUNDINAMARCA.**

El Peñón Cundinamarca, a 9 de agosto de 2022.

Naturaleza del Proceso: SUCESIÓN

Radicado bajo el número. N° 252584089001-2019-00040-00.

Causante: ARNULFO GUERRERO LEÓN y BENITA GUERRERO DE GUERRERO (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, le corresponde al Despacho resolver sobre el reconocimiento de personería adjetiva del apoderado de NURY JAZMIN GUERRERO GUERRERO, la solicitud de aclaración del auto del 06 de julio de 2022 elevada por éste mismo, así como también, su petición de nulidad por el indebido emplazamiento de su procurada. Adicionalmente, ésta judicatura debe resolver sobre el trabajo de partición que radicó el partidador designado.

**ANTECEDENTES**

1. El 19 de noviembre de 2019 los señores EDELMIRA GUERRERO DE MEDINA, ANGEL AUGUSTO GUERRERO GUERRERO, LUCILA GUERRERO GUERRERO y, los hijos de IGNACIO GUERRERO GUERRERO (Q.E.P.D.), quienes son, EDWIN IGNACIO, YENNY CONSTANZA y WILMER GUERRERO TRIANA presentaron a través de apoderado judicial la demanda de sucesión intestada de ARNULFO GUERRERO LEÓN y BENITA GUERRERO DE GUERRERO. En aquella, se refirió que es hijo de los causantes el señor ONOFRE GUERRERO GUERRERO (Q.E.P.D.), quien a su vez es padre de "ANDRÉS GUERRERO GUERRERO Y NURY GUERRERO GUERRERO". **Además, se indicó que el lugar de notificaciones de éstos dos últimos es "la vereda Guamal municipio de la Peña (sic)".**

2. El 16 de enero de 2020, el Despacho resolvió entre otras cosas, declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, reconoció como herederos de los causantes a los promotores de la acción, en las calidades y condiciones informadas en el libelo genitor y, **ordenó la notificación personal** de ANDRÉS GUERRERO GUERRERO y NURY GUERRERO GUERRERO, en representación de ONOFRE GUERRERO GUERRERO *“notificándolos en las direcciones aportadas en la demanda, en la forma prevista en los artículos 289, 291 y 292”*. Adicionalmente, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO y ONOFRE GUERRERO GUERRERO, así como también, de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto.

3. El 05 de febrero de ese mismo año, la Secretaría del Despacho realizó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Fls. 53 – 53 y 55 del expediente físico y 91 – 92 y 93 de la documental N°1 del expediente digital).

4. El 14 de abril de 2021, el apoderado de los demandantes pidió que se fijara fecha para la audiencia de inventarios y avalúos *“por cuanto se realizó la publicación de prensa y radio”*.

5. Mediante proveído del 22 de abril de 2021, el Juzgado requirió al profesional del derecho petente para que cumpliera con la *“notificación personal de Andrés Guerrero (...) y Nury Guerrero Guerrero”* según la orden dada en el auto que decretó la apertura del proceso. En esa oportunidad, también se dispuso *“rehacer el mecanismo de enteramiento en forma de notificación Edital a los HEREDEROS INDETERMINADOS de Arnulfo Guerrero León y Benita Guerrero Guerrero y Onofre Guerrero Guerrero (Q.E.P.D.) así como los demás que se crean con derecho a intervenir en este juicio de sucesión”*. En la providencia se determinó que el emplazamiento se hiciera *“únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”* conforme al artículo 10° del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

6. El 29 de abril subsiguiente, fue realizado el emplazamiento ordenado.

7. El 01 de junio posterior, el representante judicial de los demandantes pidió:

*“(...) Con fundamento en el art. 87 del c.g.p, sirva ordenar el emplazamiento de los herederos determinados señor ANDRES GUERRERIO (sic) y NURY GUERRERO lo anterior por cuanto según mis prohijados se desconoce su paradero (...)”.*

**8.** En auto del 1º de julio de esa anualidad, el Despacho dispuso:

*“(...) No se atiende al ruego del actor, contrario a ello y por dirección procedimental el juzgado ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados ANDRES GUERRERO GUERRERO y NURY GUERRERO GUERRERO, en la forma prevista en el Código General del Proceso (...) haciéndose únicamente en el Registro nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (...)”.*

**9.** A través de la providencia del 20 de octubre de 2021, se requirió a la Secretaría del Despacho para que, rehiciera el emplazamiento de *“(...) los HEREDEROS INDETERMINADOS de Arnulfo Guerrero León y Benita Guerrero de Guerrero (Q.E.P.D.); y HEREDEROS INDETERMINADOS de Ignacio Guerrero Guerrero y Onofre Guerrero Guerrero (Q.E.P.D.), y a Andrés Guerrero Guerrero y Nury Guerrero Guerrero así como a los demás que se crean con derecho a intervenir en este juicio de sucesión (...)”.*

**10.** Según la constancia secretarial del 03 de febrero de 2022, *“El registro TYBA”* fue realizado por la Secretaría del Despacho *“como se ordenó en el auto de data 20 de octubre de 2021”* (Documentales 2 y 3 del expediente digital).

**11.** El 03 de febrero de 2022, el Despacho designó a la abogada SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO y ONOFRE GUERREROS GUERREROS, de ANDRÉS y NURY GUERREROS GUERREROS y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir. La profesional del derecho dio contestación a la demanda el 17 de marzo del año en curso.

**12.** En audiencia del 11 de mayo de 2022, fueron aprobados en su totalidad los inventarios y avalúos que radicó el apoderado de los demandantes, a quien se designó como partidor luego de decretar el trabajo de partición dentro del presente asunto.

**13.** El 16 de junio NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO, solicitó la remisión del expediente digital y pidió tenerse por *“notificada personalmente”*. El 23 siguiente, el abogado Edwin Albeiro Morales Salinas allegó poder sin autenticar suscrito, al parecer, por NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO y, a su vez, demandó la nulidad del proceso por indebido emplazamiento.

**14.** En auto del 06 de julio de 2022, el Despacho tuvo por notificada a NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO, no reconoció personería adjetiva al abogado Edwin Albeiro Morales Salinas por insuficiencia en el poder presentado y desatendió su solicitud de anulación procesal. Así mismo, requirió por última vez al partidor para la radicación del trabajo de partición que se ordenó.

**15.** El 08 de julio la señora NURY YAZMIN desde su correo electrónico pidió que se reconozca personería al abogado EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS *“sin más dilaciones”* y como su apoderado. Para el efecto, allegó el poder con su rúbrica y la del prenombrado togado.

**16.** El 12 de julio de 2022, el abogado EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS, requirió la aclaración del auto del 06 de julio porque en su razonar la providencia genera dudas ya que en ella *“no se hace precisión a qué requisitos refiere el Despacho para considerar que el poder es insuficiente”*. En esa misma calenda, el abogado reiteró su petitorio de nulidad.

**17.** De la solicitud de nulidad elevada por el jurista, se corrió traslado a las partes. El apoderado de los demandantes la recorrió mediante memorial del 25 de julio de 2022.

## CONSIDERACIONES

**Ab initio**, el Despacho resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva del abogado EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS para actuar como apoderado judicial de **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO**.

Al respecto, debe decirse que se reconocerá a aquél como apoderado judicial de la mencionada, en atención al poder que ésta misma allega desde su cuenta de correo electrónico, por medio del cual, lo faculta para que en su nombre y representación actúe como su “apoderado” y ejerza sus derechos dentro del proceso de la referencia. Ello, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En segunda medida, se dará respuesta a la petición de aclaración del auto del 06 de julio de 2022, elevada por el abogado de **NURY YAZMIN**, específicamente en lo que tiene que ver con las razones por las cuales no le fue reconocida personería adjetiva. En su sentir, el “*Despacho deja en duda cuales son las razones que se consideraron al momento de motivar dicha providencia, [ya que] si bien se indica la norma, no se hace precisión a qué requisitos refiere el Despacho para considerar que el poder es insuficiente, pues bien pudo el Juzgado por lo menos indicar someramente cuáles (sic) fueron las insuficiencias que presenta el escrito de poder*”.

Lo curioso del pedimento es que el mismo letrado translitera lo considerado por el Despacho para no reconocerle personería para actuar. Veamos la transcripción:

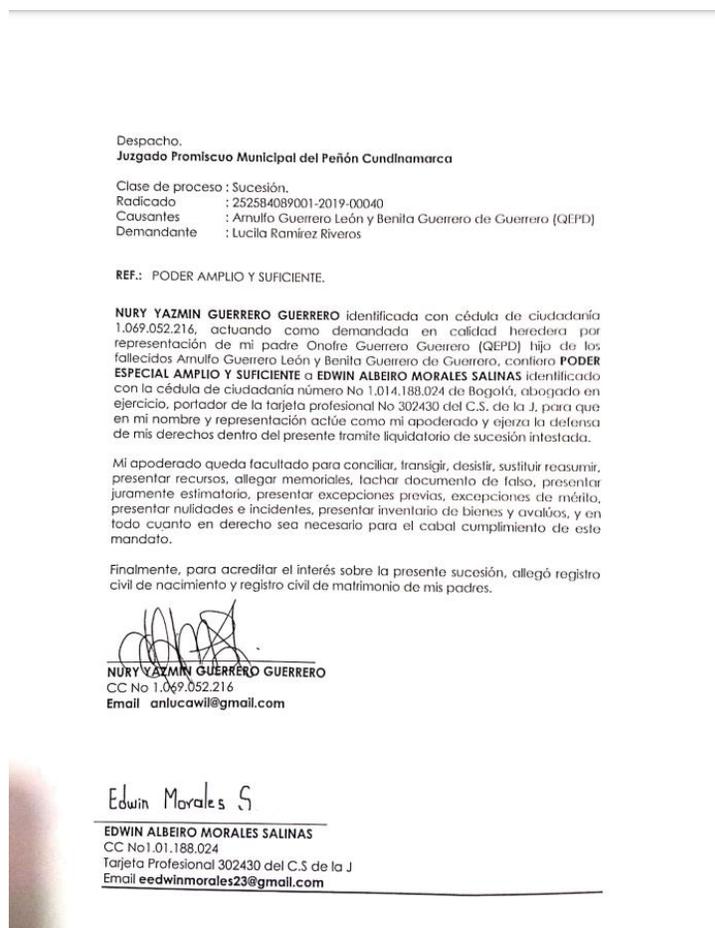
El auto del día 06 de julio de 2022, expresa lo siguiente:

“Al respecto, el Despacho debe decir que no reconoce personería adjetiva al jurista por cuanto el poder que allega es insuficiente para actuar en esta instancia en representación de GUERRERO GUERRERO, debido a que no se encuentra auténtico conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni mucho menos acata lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstiene de considerar la nulidad impetrada por éste abogado.”

[Captura de pantalla tomada de la solicitud del abogado del 12 de julio de 2022]

Resáltese que, esta judicatura dijo que el poder es insuficiente “*debido a que no se encuentra **AUTÉNTICO** conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni mucho menos acata lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022*” (Subrayado, negrilla y mayúscula fuera de texto). Recuérdesele al abogado que, esas normas indican que el poder debe encontrarse con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o

notario y el que presentó no contaba con tal particularidad, ni tampoco fue conferido desde el correo electrónico de su poderdante, para si quiera presumirse original, como si sucedió con el poder aportado por su prohijada y por el cual, en este proveído, le es reconocida personería para actuar. Observemos el poder insuficiente:



[Captura de pantalla tomada al poder radicado por el abogado el 23 de junio de 2022]

Nótese que el poder visto **NO** tiene señas de autenticidad en ninguna de sus partes, conforme las normas citadas.

A pesar de que, en el auto del 06 de julio de 2022, el Despacho nítidamente señaló que no se reconocería personería para actuar al jurista por hallar el poder insuficiente **por no estar autentico**, al punto que el mismo abogado

translitera tal considerando, se le aclara a éste que, todo poder debe ser presentado auténticamente, conforme a las leyes referidas y que, el que radicó no se ajusta a tales disposiciones, como se viera y por tanto, en el auto anterior no fue reconocido como el representante judicial de **NURY YAZMIN**.

Adicionalmente, póngase en conocimiento de la señora **NURY YAZMIN**, que el juzgado no realizó acciones dilatorias e injustificadas, al no reconocerle personería a su apoderado como de manera poco sensata lo manifestó, pues como se expusiera, el poder que éste allegó para representarla en una primera oportunidad NO era autentico y ello impedía que se permitiera su actuar en este asunto.

Ahora bien, téngase en cuenta lo pedido por el apoderado de **NURY YAZMIN**, respecto a sus nombres, que son: NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO y EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS. Lo anterior, debido a que éste manifiesta que, si se le denominan como Edwin Morales Salinas y como Nury Guerrero Guerrero, podría aludirse a personas distintas a ellos, a pesar de que son los únicos sujetos con tales denominaciones en este proceso y ninguno otro tiene si quiera identidades que se le asemejen en lo más mínimo. No obstante, llámenseles de tal manera para evitar cualquier tipo de confusión.

Por otra parte, el apoderado de **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO** demanda la nulidad del proceso a partir del auto que decretó la apertura del mismo, tener por notificada por conducta concluyente a su representada y corrérsele traslado de la demanda. Las razones que sustentan su petición gravitan en torno a que:

- Los promotores de la acción si conocen del lugar de notificaciones de su poderdante y del señor ANDRÉS GUERRERO GUERRERO pues la comunicaron en la demanda, empero, posteriormente informaron desconocerla.
- En el emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se registró como convocada a juicio a Nury Guerrero Guerrero, cuando el nombre de ésta es **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO** y su cédula de ciudadanía es 1.069.052.216, "*siendo dos personas distintas*".

Además, aludió a que la nulidad puede ser alegada en cualquiera de las instancias, según lo dicta el artículo 134 del C.G.P.

Por su parte, el jurista que representa a los promotores de la acción, encontrándose dentro del término de traslado del escrito de anulación manifestó que:

- La nulidad por indebido emplazamiento se encuentra saneada con la *"notificación personal"* hecha a NURY YAZMIN en auto del 23 de junio pasado, ya que fue alegada vencido el término, esto es, el 12 de julio de 2022. Lo anterior, con base en el artículo 137 del C.G.P.
- La persona emplazada fue NURY GUERRERO GUERRERO y es representada por curador ad litem, mientras que, NURY **YAZMIN** GUERRERO GUERRERO, identificada con c.c. 1.069.052.216 fue notificada personalmente y vinculada al proceso el 17 de junio de 2022, por lo que a ésta última no le asiste el derecho para deprecar la nulidad ya que *"no es la persona emplazada"*.

Así, pidió se niegue la nulidad deprecada.

Para zanjar el pleito, lo primero que ha de decir el Despacho es que la señora NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO, si se encuentra en la oportunidad debida para deprecar la nulidad, teniendo en cuenta que, el artículo 137 del C.G.P indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o, inclusive, posterior a este, si ocurrieren en ella y, en el presente asunto, la partición, que en materia de sucesiones es la sentencia, a la fecha no se ha proferido.

No es cierto lo que alega el abogado de los actores, respecto a que el término para formularla venció, en consideración a lo normado en el artículo 137 del C.G.P. Desconoce el togado que, esa previsión hace referencia a que el Juzgado debe poner en conocimiento de las partes afectadas por la nulidad no saneada por indebido emplazamiento, a través de auto a notificarse conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y éstas cuentan con el término de 3 días para proponerla, empero, ello, en el caso de la especie, no ha ocurrido. Bajo esa perspectiva, **NO** es cierto que la nulidad se haya saneado y menos porque NURY YAZMIN se haya tenido por notificada en auto del 06 de julio pasado.

Tampoco es cierto lo que ambos abogados alegan concerniente a que NURY **YAZMIN** GUERRERO GUERRERO es persona diferente NURY GUERRERO GUERRERO, pues lo probado por la primera, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en la documental N° 36 del expediente digital, es que es hija de ONOFRE GUERRERO GUERRERO, como en la demanda se indicó que la segunda lo era. La razón por la que desde un principio no se ha identificado con sus dos nombres obedece a que los demandantes **NO LO INFORMARON** en el libelo introductor, pero ello no significa que se traten de dos identidades disimiles.

Por tanto, cuando se ha hablado de NURY GUERRERO GUERRERO, se ha hecho referencia a NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO. Entonces, menos razón le asiste al abogado en manifestar que ésta no se encuentra legitimada por activa para deprecar la nulidad, pues el indebido emplazamiento obviamente le afecta por tratarse de su forma de enteramiento primigenia.

Ahora bien, el Despacho si encuentra procedente anular –parcialmente- el proceso, pero no precisamente porque al registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se haya omitido indicar el nombre **YAZMIN** a **NURY** o no se haya incluido su cédula de ciudadanía en ese mismo portal web, pues el artículo 108 del C.G.P. en su inciso 5°, es absolutamente claro, diáfano, nítido en advertir que, en ese registro solo se digitaran tales datos de conocerse y, como se dijo, los mismos no eran sabidos en este proceso sino hasta la comparecencia de **NURY YAZMIN**.

El derribo parcial del proceso se justifica en que en realidad nunca se practicó la actuación emplazatoria en el referido aplicativo web. Véase en la documental 2° del expediente digital, que se ha considerado como el emplazamiento de las partes, que allí solo obra registro de los sujetos procesales en TYBA, empero, no obra prueba de que se haya registrado el emplazamiento y se haya concedido el término de 15 días para que las personas con interés en el proceso concurren al mismo.

El Despacho nota que se ha omitido la etapa procesal prevista en el inciso 6° del artículo 108 ejusdem, que reza:

*“(...) El registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

Sin embargo, esa no es la única razón. Le asiste validez a lo manifestado por el apoderado de **NURY YAZMIN**, atinente a que la parte actora conocía la dirección de notificaciones de ésta y de ANDRÉS GUERRERO GUERRERO, pero posteriormente, de manera sorpresiva y con intención de acelerar el trámite procesal e inducir en error al Despacho, manifiesta ignorar tal dato.

Como se dijera, en la demanda se plasmó que aquéllos recepcionarían notificaciones en **“la vereda Guamal municipio de la Peña (sic)”**, pero ningún trámite de notificación ejerció el apoderado de los demandantes a esa dirección, al menos, para denotar que los prenombrados no domiciliaban allí y que por tanto, debían emplazarse.

Para decretar la nulidad por indebido emplazamiento, el alto tribunal de justicia para lo civil ha destacado que:

*“(...) En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente (...)”<sup>1</sup>.*

En seguimiento de ese considerando jurisprudencial, el Despacho halla que los yerros cometidos si afectan el derecho fundamental a la contradicción de la señora **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO**, principalmente porque el indebido emplazamiento del que fue víctima, le impidió asistir a la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el 11 de mayo de 2022.

Así las cosas, al Despacho no le queda alternativa diferente a la de nulitar todos los actos procesales y procedimentales viciados de nulidad por el indebido emplazamiento realizado a la señora **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO**. Por tanto, se anularán:

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC788 de 2018, MP Álvaro Fernando García Restrepo.

- El auto del 1° de julio de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO**.
- El auto del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se requirió a la Secretaría del Despacho rehacer el emplazamiento de, entre otros, la señora **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO**.
- El auto del 03 de febrero de 2022, por medio del cual fue designada curadora ad litem para la representación de la señora **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO**.
- La audiencia del 11 de mayo de 2022, en la cual se aprobó los inventarios y avalúos presentados y se designó partidor.
- El trabajo de partición aportado por el partidor el 21 de julio de 2022.

En consecuencia, relévese del cargo de partidor al abogado HECTOR JULIO ROMERO.

Previo a ordenar rehacer el emplazamiento, se ordena a ambos abogados a notificar personalmente al señor ANDRÉS GUERRERO GUERRERO del auto del 16 de enero de 2020, por medio del cual se declaró la apertura del proceso de sucesión, a la siguiente dirección: **“vereda Guamal municipio de la Peña (sic)”**. La notificación debe hacerse conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y para el efecto, se le concederá a los juristas el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

El Despacho se abstendrá de tener por notificada por conducta concluyente a **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO** y correrle traslado, por cuanto al respecto ya se hizo mención en el proveído del 06 de julio de 2022, al que ordena **ESTARSE A LO RESUELTO**.

Empero, si la **REQUIERE** para que en el término de 20 días declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Ello, en virtud del artículo 492 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 101418802 y tarjeta profesional N° 302430 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO**, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Documental N° 40 del expediente digital).

**SEGUNDO: ACLARAR** al abogado **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 101418802 y tarjeta profesional N° 302430 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, las razones por las cuales no fue reconocido como apoderado judicial de **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las siguientes actuaciones:

- El auto del 1° de julio de 2021.
- El auto del 20 de octubre de 2021.
- El auto del 03 de febrero de 2022.
- La audiencia del 11 de mayo de 2022.
- El trabajo de partición aportado por el partidor el 21 de julio de 2022.

Lo anterior, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a los abogados de las partes para que, en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, notifiquen a **ANDRÉS GUERRERO GUERRERO**, en la forma indicada en la parte considerativa de ese proveído.

**QUINTO: REQUERIR** a la señora **NURY YAZMIN GUERRERO GUERRERO** para que en el término de 20 días declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, según lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEXTO:** Por la Secretaría **INGRÉSESE** el proceso al Despacho vencidos los términos de los anteriores numerales.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Hoy **10 de agosto de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **049/2022**.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a4bd5d73761757e706bb7d17543053898a6029e33d12d5648ba17e588f94c0**

Documento generado en 09/08/2022 01:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**